

Guadalajara.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Huelva.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.
 Huesca.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Jaén.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y dos Abogados Fiscales.
 León.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.
 Lérida.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Logroño.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Lugo.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Málaga.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y cinco Abogados Fiscales.
 Murcia.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y dos Abogados Fiscales.
 Orense.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.
 Palencia.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Pontevedra.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.
 Salamanca.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 San Sebastián.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y dos Abogados Fiscales.
 Santa Cruz de Tenerife.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y dos Abogados Fiscales.
 Santander.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.
 Segovia.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Soria.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Tarragona.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.
 Teruel.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Toledo.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Vitoria.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Zamora.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Un Fiscal del Juzgado de Vagos y Maleantes de Madrid.
 Un Fiscal del Juzgado de Vagos y Maleantes de Barcelona.
 Tribunal de Orden Público:
 Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Artículo segundo.—La amortización definitiva de las plazas en las Fiscalías cuya plantilla se reduce y la subsiguiente provisión del mismo número en otras, se llevará a efecto a medida que aquéllas queden vacantes.

Artículo tercero.—En la Fiscalía del Tribunal Supremo, sin aumento de plantilla, y bajo la inmediata dependencia del Fiscal, funcionará una Secretaría Técnica a la que se asigna el cometido de recopilar la doctrina expuesta en las Memorias, circulares e instrucciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo para su utilización constante por todos los funcionarios del Ministerio Fiscal; preparar los antecedentes necesarios para la confección de las Memorias anuales de la Fiscalía y los que sean convenientes para la redacción de circulares e instrucciones generales; ordenar por conceptos el contenido de los acuerdos de las Juntas de la Fiscalía del Tribunal Supremo para su utilización constante por la propia Junta; la formación de ficheros legislativos, jurisprudenciales y bibliográficos, con las anotaciones necesarias para su adecuada utilización; preparar los datos convenientes en orden a los estudios de Derecho comparado y de doctrina en materias que afecten al Ministerio Fiscal; realizar las funciones de colaboración que el Fiscal del Tribunal Supremo le asigne, especialmente en las materias en que convenga adoptar criterios de unidad para el Ministerio Fiscal, y cualesquiera otras que en el cumplimiento de su función pueda atribuirle el Fiscal del Tribunal Supremo.

La Secretaría Técnica será encomendada por el Fiscal del Tribunal Supremo a uno de los Fiscales generales de plantilla en dicha Fiscalía con los Abogados Fiscales de la misma que el Fiscal estime conveniente.

Artículo cuarto.—Quedan derogados el artículo primero del Decreto de 23 de enero de 1953, el Decreto de 21 de enero de 1955 y los artículos primero, segundo y tercero del Decreto de 21 de diciembre de 1961, y se faculta al Ministro de Justicia para hacer extensivo al cargo de Fiscal provincial el sistema de provisión subsidiaria que rige para los de Abogado Fiscal de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona y Teniente Fiscal de las demás Audiencias Territoriales y, en general, para adoptar las medidas que estime necesarias para la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a 30 de junio de 1966.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
 ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 1417/1966, de 2 de junio, por el que se revisan las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a los barcos de guerra.

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 20 de junio de 1966, página 7739, se transcribe a continuación, rectificado debidamente, el párrafo primero, que es el afectado:

«El Servicio Técnico Comercial de Constructores Navales Españoles ha interesado la revisión de las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a barcos de guerra.»

ORDEN de 6 de julio de 1966 por la que se dictan instrucciones para ejecución de lo dispuesto en el Decreto 1436/1966, de 16 de junio.

Excelentísimos señores:

Dictado el Decreto 1436/1966, de 16 de junio, que regula el régimen y cuantía de las retribuciones del personal no escalafonado, se hace necesario publicar las instrucciones que permitan la aplicación del nuevo sistema a los funcionarios a quienes afecta.

Como la liquidación de las cantidades que por los diferentes conceptos retributivos han de corresponder a los funcionarios exige el cumplimiento de normas análogas a las que fueron establecidas para el personal perteneciente a Cuerpos o Escalas de la Administración Civil del Estado, se ha creído conveniente acelerar en lo posible la aplicación efectiva del nuevo régimen, autorizando a los Habilitados para que, de una parte, liquiden provisionalmente los nuevos sueldos a todos los funcionarios y, de otra, determinen una diferencia provisional y transitoria que mantenga el nivel de las actuales retribuciones medias mensuales.

De este modo se conseguirá que la mayoría de los funcionarios no escalafonados vean aumentadas sus retribuciones desde el primer momento y, en otros casos, mantengan el nivel de sus actuales percepciones hasta que, cumplidas las formalidades que se exigen, se practique la liquidación definitiva de sus futuras retribuciones y la que corresponda por razón de atrasos desde 1 de enero del año actual.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le concede la disposición final segunda del citado Decreto se ha servido dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Declaración a efectos de liquidación y solicitud de reconocimiento de trienios

1.1. Estarán obligados a declarar exclusivamente, los funcionarios de carrera que en la actualidad presten servicios en una plaza a la que se haya asignado coeficiente y figure relacionada en los anexos del Decreto 1436/1966, de 16 de junio.

1.2. Las declaraciones, con arreglo a modelo (anexo I), deberán extenderse utilizando la máquina de escribir y por ejemplar triplicado, de los que conservará uno el interesado y entregará los dos restantes a la Habilitación por la que percibe el sueldo o gratificación equivalente, que en los Presupuestos Generales del Estado figura asignado a la plaza por la que se declara.

1.3. En el apartado A) de la declaración, y a continuación del Ministerio del que depende la plaza, se consignará el nombre de la misma, así como su número de orden, ajustándose exactamente a la denominación y numeración dadas en los anexos citados. Además se anotará el domicilio del destino, es decir, el de la plaza por la que se declara, con expresión de la calle o plaza, número, ciudad y provincia, y finalmente el nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad y número del Registro de Personal del declarante.

1.4. Los funcionarios solicitarán de las correspondientes Habilitaciones certificaciones de todas y cada una de las retribuciones devengadas durante el año 1964 por razón de la plaza que ocupan y por la que se declara, bien hayan sido percibidas

con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, Juntas de Tasas, Entidades Estatales Autónomas o con cargo a cualquier otro fondo extrapresupuestario.

1.5. Entre las retribuciones a declarar no se incluirán las siguientes:

- a) Ayuda Familiar.
- b) Conceptos retributivos comprendidos en el Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949.
- c) Asignación de residencia a que se refiere el artículo tercero del Decreto 3318/1965 de 11 de noviembre.
- d) Remuneraciones por razón de servicios prestados con el carácter de interino, eventual, temporero o contratado.
- e) Las retribuciones que se hayan percibido como funcionario público de los Organismos autónomos, apartado c) del artículo 79 de la Ley 2612/1958, sobre el Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

1.6. Estas certificaciones se relacionarán en el apartado B) de la declaración, anotando el nombre del Habilitado que las haya expedido y su respectivo importe total. Se solicitarán por triplicado ejemplar, uno de los cuales conservará el funcionario y con los dos restantes justificará el citado apartado B), adjuntándolos a los dos ejemplares de la declaración que se entregará a la correspondiente Habilitación.

1.7. Si los funcionarios hubieran cambiado de Habilitación con posterioridad a 31 de diciembre de 1964, por traslado u otra causa, se dirigirán a las de los Centros u Organismos en donde estuvieron destinados, solicitando los correspondientes certificados de haberes. Las Habilitaciones deberán cumplir este servicio con la máxima urgencia.

1.8. Cuando se trate de funcionarios incluidos en la disposición transitoria tercera de la Ley de Retribuciones, los conceptos retributivos se referirán a las fechas en que hayan nacido los derechos que se conceden en la misma.

1.9. Cuando el funcionario declarante preste servicios como titular en dos o más plazas de las citadas en el apartado 1.1 presentará tantas declaraciones como plazas, haciendo constar en el apartado C de cada una de ellas la denominación y el número de orden de las demás.

1.10. Cuando el funcionario haya pertenecido a Cuerpos o Escalas a los que, en virtud de lo preceptuado en la Ley de Retribuciones, se haya asignado coeficiente, y cualquiera que sea su situación administrativa en los mismos, los relacionará en el apartado D), consignando su denominación y Ministerio de que dependen. También se relacionarán en este apartado, consignando idénticos datos, aquellas plazas en las que, por reunir las condiciones que señala el artículo séptimo del Decreto 1436/1966, considere el declarante que tiene derecho al reconocimiento del tiempo de servicios prestados con anterioridad a 1 de enero de 1966 a efectos de trienios.

Segunda.—Certificados de haberes

2.1. A efectos de la justificación a que se alude en la instrucción anterior, los Habilitados procederán a expedir, a petición de los interesados, las oportunas certificaciones de haberes con arreglo a modelo (anexo II).

2.2. Para su confección deberá utilizarse la máquina de escribir y se extenderán por cuadruplicado ejemplar, conservando uno el Habilitado para posteriores comprobaciones y entregarán los tres restantes al funcionario.

2.3. Estas certificaciones se expedirán exclusivamente a los funcionarios que estén obligados a presentar la correspondiente declaración y por las Habilitaciones que hayan satisfecho las remuneraciones que se certifican.

2.4. Se utilizará la denominación oficial de los conceptos retributivos y cuando se certifiquen cantidades satisfechas con cargo a presupuestos o fondos distintos a los del Estado o de las Juntas de Tasas se relacionarán en las agrupaciones independientes que figuran en el impreso, destinando cada una de las agrupaciones para cada uno de los presupuestos o fondos distintos a los del Estado o Juntas de Tasas.

2.5. En la agrupación «Con cargo al Presupuesto del Estado» es necesario que figure la numeración funcional-económica de la partida con cargo a la que se han satisfecho las remuneraciones.

2.6. Entre las remuneraciones a certificar no se incluirá ninguna de las relacionadas en el apartado 1.5 de las presentes instrucciones.

2.7. Se certificarán las retribuciones realmente devengadas por el titular durante el año 1964 y figurarán en las certifica-

ciones por sus importes íntegros, es decir, sin descuento alguno y con supresión de las fracciones de peseta.

2.8. Cuando se trate de funcionarios incluidos en la disposición transitoria tercera de la Ley de Retribuciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado 1.8 de la instrucción anterior.

Tercera.—Liquidación provisional

3.1. Una vez recibidas las declaraciones debidamente justificadas, las Habilitaciones que venían satisfaciendo el sueldo o gratificación equivalente asignada en los Presupuestos Generales del Estado a la plaza a que se refiere la declaración practicarán las oportunas liquidaciones provisionales, con arreglo a modelo (anexo III), utilizando la máquina de escribir y por ejemplar cuadruplicado.

3.2. En el apartado A) de la liquidación provisional se consignarán idénticos datos a los figurados en el mismo apartado de la declaración.

3.3. En el apartado B) se consignará el importe total de las remuneraciones declaradas por el interesado y a continuación se relacionarán las partidas que deben ser deducidas en dicho importe, bien por no corresponder a la plaza por la que se declara o porque no deban computarse de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.5 de las presentes instrucciones.

3.4. En el apartado C) se consignará en primer lugar la dozava parte del «Total anual a computar» que figura en el apartado anterior. A continuación se anotará el sueldo mensual de la plaza, que se obtendrá multiplicando el coeficiente asignado a la misma por 2.400 pesetas. La diferencia entre las dos partidas anteriores se consignará como «Diferencia provisional a satisfacer mensualmente».

3.5. Cuando la dozava parte del total anual a computar sea inferior al sueldo mensual de la plaza se consignará como diferencia provisional la expresión «ninguna» y se acreditará en nómina el resultado de multiplicar el coeficiente asignado a la plaza por 2.400 pesetas.

3.6. Al pie de la liquidación provisional se hará constar el nombre y apellidos del Habilitado que la practica, el domicilio de la Habilitación y la ciudad y provincia donde radica la misma.

3.7. Estas liquidaciones provisionales sólo tienen el carácter de entregadas a cuenta de las que por razón de atrasos se practicarán en su día.

3.8. Hasta tanto no se cursen a las Habilitaciones las liquidaciones definitivas se limitarán las mismas a reclamar el sueldo mensual y, en su caso, la diferencia provisional por las mismas cantidades que figuran en el apartado C). La primera mensualidad a abonar será la que corresponde satisfacer el día 1 de septiembre.

3.9. En el caso de que los interesados no hayan podido presentar las declaraciones a su debido tiempo, los Habilitados los incluirán en nómina exclusivamente por el sueldo que corresponda, según el coeficiente asignado a la plaza y sin perjuicio de que, una vez presentadas, se les practique la liquidación provisional y se reclamen en nómina las diferencias que puedan existir.

3.10. Un ejemplar de las liquidaciones provisionales se unirá a las nóminas como justificante, archivando el segundo ejemplar en la Habilitación. Los dos restantes ejemplares se remitirán a la Jefatura, Sección o Servicio de Personal de la que dependa la plaza, en unión, también por ejemplar duplicado, de la declaración formulada por el interesado y las certificaciones de haberes que la justifiquen.

Cuarta.—Certificación de servicios prestados

4.1. Recibidas las declaraciones de haberes, debidamente justificadas, y las liquidaciones provisionales en las Jefaturas, Secciones o Servicios de Personal se procederá por éstas a certificar, con arreglo a modelo (anexo IV) con referencia a 31 de diciembre de 1965, el tiempo de servicios prestados por el interesado en la plaza por la que se declara, siempre y cuando reúna alguna de las condiciones que exige el artículo séptimo del Decreto 1436/1966, requisito indispensable para el reconocimiento de trienios por servicios prestados con anterioridad a 1 de enero de 1966.

4.2. A la vista del apartado D) de la declaración, la Jefatura, Sección o Servicio de Personal de la plaza de la que es titular el funcionario declarante procederá a solicitar de aquellas otras de las que dependan las plazas, Cuerpos o Escalas figuradas en el mismo un ejemplar de los correspondientes certificados de servicios prestados. Estas últimas oficinas cumplirán con la máxima urgencia dicha petición de acuerdo con las presentes instrucciones.

4.3. Las certificaciones de servicios prestados se expedirán por triplicado ejemplar, utilizando la maquina de escribir y a la vista de los datos figurados en el expediente personal del funcionario.

4.4. Aun en el caso de que un funcionario haya pertenecido a más de una plaza, Cuerpo o Escala, dependiente de una misma Jefatura, Sección o Servicio de Personal, se expedirá una certificación por cada plaza, Cuerpo o Escala a la que haya pertenecido.

4.5. Cuando el servicio computable a efectos de trienios se haya prestado de manera discontinua por haber permanecido en situación de excedencia voluntaria o por haber estado en los supuestos señalados en los artículos 50 ó 73 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, los tiempos de servicios se relacionarán por riguroso orden cronológico, de modo que las interrupciones correspondan a la permanencia en dichas situaciones.

Se utilizará la columna «Desde» para detallar las fechas de toma de posesión o reingreso en el servicio activo, y la columna «Hasta» para la fecha de cese por paso a otra plaza, Cuerpo o Escala o por haber estado en las situaciones señaladas en el párrafo precedente, o bien la de 31 de diciembre de 1965 en el caso de que el funcionario en el momento de expedir la certificación esté en servicio activo ocupando una plaza con derecho a devengar trienios por servicios prestados con anterioridad a 1 de enero de 1966.

4.6. Para consignar las fechas en las columnas «Desde» y «Hasta» se escribirá la cifra correspondiente al día, las tres primeras letras correspondientes al mes y las dos últimas cifras correspondientes al año. En la columna de «Total» se pondrá en cada uno de los renglones el tiempo de servicios que resulte expresado en años, meses y días.

4.7. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 1436/1966 se tomará como fecha inicial para la determinación de trienios en plazas a las que se reconozca tal derecho la del nombramiento en propiedad en la plantilla con derecho a ascensos económicos o aquella que haya servido para el cómputo de los incrementos de remuneraciones por años de servicio.

4.8. En el apartado B) de la certificación de servicios prestados se expresará la condición o condiciones que reúne la plaza a que se refiere la misma y que determina, a efectos de trienios, el cómputo de los servicios reseñados en el apartado A) de la certificación aludida.

4.9. En el caso de que no procediera el reconocimiento, a efectos de trienios, de los servicios prestados con anterioridad a 1 de enero de 1966 no se certificará el tiempo de servicios prestados y se consignará en el apartado B) la expresión «Sin derecho a trienios».

4.10. En relación con cada plaza, si procede, Cuerpo o Escala se computarán exclusivamente los servicios que se hayan prestado efectivamente en situación de activo. No interrumpen estos servicios los supuestos previstos en los artículos 49 y 68 al 72 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado; asimismo se computará el tiempo que el funcionario pase en las situaciones reguladas en los artículos 43, 44 y 46 de la citada Ley; siempre que se esté en ellas o se adquiriera por encontrarse el funcionario precisamente en los supuestos determinados en dichos conceptos. A los funcionarios que hayan adquirido la situación de supernumerario, por consecuencia de supuestos distintos a los determinados en el artículo 46 de la Ley articulada de Funcionarios, se les computará, no obstante, el tiempo de servicios prestados en tal situación hasta el día 6 de mayo de 1965, fecha de entrada en vigor de la Ley 31/1965, de 4 de mayo. En su consecuencia no se computarán en ningún caso los servicios que se hayan prestado con carácter interino, eventual, temporero o contratado.

4.11. A los efectos previstos en las presentes instrucciones sólo serán consideradas como plazas aquéllas que figuran relacionadas en los anexos I, II, III y IV del Decreto 1436/1966. Asimismo sólo serán considerados como Cuerpos o Escalas los que han sido relacionados en el Decreto 1427/1965, de 28 de mayo, así como aquellos otros ya extinguidos, por haber quedado integrados en alguno de ellos, y los que posteriormente se les haya asignado coeficiente.

4.12. Una vez que obren en poder de las Jefaturas, Secciones o Servicios de Personal todas las certificaciones de servicios prestados remitirán un ejemplar de las mismas al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuestos, Subdirección General de Retribuciones, en unión de un ejemplar de la declaración debidamente justificada, y de la liquidación provisional correspondiente.

Quinta.—Liquidación definitiva

5.1. Una vez que se practiquen por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuestos, las liquidaciones definitivas, con arreglo a modelo (anexo V), se remitirán por ejemplar cuadruplicado y por conducto de las Jefaturas, Secciones o Servicios de Personal a los Jefes de los Centros y Dependencias donde radiquen las Habilitaciones que hayan practicado la liquidación provisional, las que confeccionarán las oportunas nóminas a las que se acompañará un ejemplar como justificante, archivando el segundo en la Habilitación. El tercer ejemplar se entregará al interesado, como notificación de la citada liquidación, al momento de hacer efectivos los haberes, y el cuarto ejemplar se devolverá a la Jefatura, Sección o Servicio de Personal una vez que se haya certificado al dorso de la misma las remuneraciones que, en virtud de la liquidación provisional practicada, hayan sido reclamadas desde 1 de agosto de 1966 hasta la entrada en nómina de la liquidación definitiva, con expresión de la mensualidad en que dicha alta ha tenido efectividad.

A partir de la mensualidad que se reclame de acuerdo con la liquidación definitiva quedará sin efecto la «Diferencia provisional a satisfacer mensualmente», no debiéndose continuar reclamando cantidad alguna por este concepto.

5.2. El sueldo, trienios y complemento personal y transitorio a incluir en nómina será la dozava parte de las cifras que figuran en el apartado E), «Liquidación definitiva», del anexo V de las presentes instrucciones.

De acuerdo con lo preceptuado en el apartado B) del artículo primero del Decreto-ley 14/1965, de 6 de noviembre, cuando la cantidad consignada en la hoja de liquidación como paga extraordinaria, es decir, la mitad de la figurada como «Pagas extraordinarias» en el apartado C) del citado anexo V, resulte inferior a la acreditada en el mes de diciembre de 1965, el importe a reclamar por este concepto será el de esta última.

5.3. Los errores materiales de las liquidaciones serán revisables de oficio por la Administración o a instancia del interesado.

5.4. Contra el reconocimiento del tiempo de servicio prestados con anterioridad a 1 de enero de 1966 que, a efectos de trienios, figura detallado en el apartado B) de la liquidación definitiva, los interesados podrán interponer en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de notificación de la misma, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo séptimo del Decreto 1436/1966, el correspondiente recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda.

Sexta.—Prohibición de pago

6.1. A partir de 1 de septiembre de 1966 no podrá hacerse efectivo a los titulares de las plazas a que se refiere la presente Orden ministerial ningún devengo personal distinto a los que sean aplicables al crédito que con la numeración funcional-económica 585.122 figura en la sección 27, «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios», de los vigentes Presupuestos Generales del Estado.

Esta prohibición alcanza a las dotaciones comprendidas tanto en los Presupuestos Generales del Estado como en los de las Juntas de Tasas, Organismos análogos y autónomos, así como a los devengos reconocidos y pendientes de pago en la fecha antes citada.

6.2. La prohibición que se establece en el apartado anterior no es de aplicación a los siguientes devengos:

- a) Retribuciones devengadas hasta 31 de diciembre de 1965.
- b) Ayuda Familiar.
- c) Conceptos retributivos comprendidos en el Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949.
- d) Asignación de residencia a que se refiere el artículo tercero del Decreto 3318/1965, de 11 de noviembre.

6.3. A partir de 1 de noviembre de 1966 tampoco podrá acreditarse devengo alguno con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, Juntas de Tasas y análogos, Administraciones autónomas y demás entes y Corporaciones de derecho público, por el ejercicio de actividades no vinculadas oficialmente al empleo de carrera, si éstas no han sido previamente declaradas compatibles, de acuerdo con lo dispuesto en el Orden ministerial de 29 de octubre de 1965. A estos efectos, la petición de compatibilidad deberá instarse antes del día 15 de septiembre próximo y las resoluciones que se adopten deberán comunicarse antes del día 29 de octubre.

Séptima.—Liquidación de atrasos

7.1. A partir de 1 de septiembre del presente año los titulares de las plazas a que se refiere la presente Orden minis-

terial remitiran a las Jefaturas, Secciones o Servicios de Personal, con arreglo a modelo (anexo VI) y por ejemplar duplicado, declaraciones debidamente justificadas de las cantidades devengadas y percibidas desde 1 de enero hasta 31 de agosto de 1966.

7.2. Las declaraciones serán justificadas con las certificaciones expedidas con arreglo a modelo (anexo VII), por las Habilitaciones que hayan satisfecho las remuneraciones que se declaran.

7.3. A la declaración a efectos de liquidación de atrasos se debe acompañar, aunque sean negativas, certificaciones expedidas por las mismas Habilitaciones, que extendieron las que se adjuntaron a la declaración a que se refiere la instrucción primera de la presente Orden ministerial.

7.4. Tanto las declaraciones como las certificaciones se extenderán siguiendo las instrucciones que en la presente Orden se dictan para los anexos I y II, en cuanto a la forma y número de ejemplares.

7.5. Las Jefaturas, Secciones o Servicios de Personal, una vez que por las correspondientes Juntas de Retribuciones y de Tasas se hayan acordado los regímenes de complementos a aplicar, practicarán las oportunas liquidaciones de atrasos desde 1 de enero de 1966 hasta el mes en que se incluyan por primera vez en nómina las remuneraciones figuradas en el apartado E) de la liquidación definitiva, de acuerdo con las instrucciones que al efecto reciban del Ministerio de Hacienda.

Octava.—Aplicación presupuestaria

8.1. Los mandamientos que se expidan para el pago de las liquidaciones provisionales a que se refiere la instrucción tercera de la presente Orden ministerial se aplicarán durante los meses de septiembre y octubre del presente año a un nuevo concepto de Operaciones del Tesoro, Deudores, Anticipaciones, que se titulará «Plazas no escalafonadas, Decreto 1436/1966».

8.2. Las Ordenaciones provinciales de Pagos y la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas expedirán los mandamientos por el importe íntegro de las nóminas, haciendo constar sus correspondientes descuentos, que se formalizarán en el momento de la realización del pago anticipado por las Cajas. Archivarán una copia de cada nómina, de tal forma que la suma de sus importes íntegros corresponda con el saldo de la Cuenta de Anticipaciones.

8.3. A partir de 1 de noviembre los Habilitados Pagadores suspenderán la reclamación de las nóminas con cargo al Anticipo de Tesorería y lo efectuarán con carácter definitivo con imputación al crédito 585.122 de la sección 27, «Gastos de las contribuciones y de diversos Ministerios», de los vigentes Presupuestos Generales del Estado, acompañando los documentos contables OP correspondientes.

8.4. Las Ordenaciones Provinciales de Pagos y la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas formularán dentro de los cinco primeros días del mes de noviembre un documento contable OP en formalización por cada Ministerio y por el importe íntegro de las nóminas anticipadas, acompañado de una copia de cada nómina a que se refiere el apartado 8.2 anterior, debidamente relacionadas.

La Ordenación Central de Pagos, cumplimentados los trámites encomendados a la misma, devolverá los documentos contables OP a sus oficinas de origen para que procedan a cancelar, igualmente en formalización, el saldo de la cuenta de Operaciones del Tesoro, Deudores Anticipaciones, «Plazas no escalafonadas, Decreto 1436/1966».

Novena.—Confección de modelos

9.1. Por el Ministerio de Hacienda se facilitarán a los diversos Departamentos ministeriales interesados los impresos necesarios para el cumplimiento de estas instrucciones, quienes los remitirán a las oficinas y funcionarios adscritos a los mismos, dando las instrucciones particulares que consideren convenientes para la mejor comprensión, uniformidad y rapidez en el servicio.

Décima.—Dudas

10.1. Las dudas que surjan al aplicar las presentes instrucciones deberán consultarse a este Ministerio, Dirección General de Presupuestos.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

ANEXO I DECLARACION A EFECTOS DE LIQUIDACION Y SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE TRIENIOS
(a llenar por el interesado)

Nº de orden _____
(a consignar por el Ministerio)

Plaza por la que se declara y a cuyas retribuciones se refieren las certificaciones de haberes que se adjuntan:

| | | | |
|-------------------------|-------------------|---------|-------------------|
| A | Ministerio: | Plaza: | Nº de orden: |
| Calle o plaza y número: | | Ciudad: | Provincia: |
| Primer apellido: | Segundo Apellido: | Nombre: | Nº D.N. Identidad |
| | | | Nº Rgtº Personal |

Resumen de las certificaciones de haberes que se adjuntan a esta declaración:

| B | Nombre y apellidos del Habilitado que ha expedido la certificación: | Importe: |
|---------------------|---|----------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| TOTAL GENERAL | | |

Otras plazas no escalafonadas, Cuerpos o Escalas a las que se haya fijado coeficiente multiplicador, a las que asimismo pertenezca y presta servicio en la actualidad el declarante y por las que también ha presentado la correspondiente declaración:

| C | Denominación de las Plazas no escalafonadas, Cuerpos o Escalas: | Ministerio: |
|----------|---|-------------|
| | | |
| | | |
| | | |

El declarante solicita que se le reconozca el derecho al cómputo de trienios por haber pertenecido a los Cuerpos o Escalas que indica o por reunir las condiciones que señala el artículo 7º del Decreto que regula el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes a Funcionarios que ocupen Plazas no escalafonadas, en relación con las que menciona:

| D | Denominación de las Plazas no Escalafonadas, Cuerpos o Escalas: | Ministerio: |
|----------|---|-------------|
| | | |
| | | |
| | | |

_____ a _____ de _____ de 1966
(Firma del declarante)

ANEXO III

LIQUIDACION PROVISIONAL

Plaza y titular a que se refiere la presente liquidación provisional:

| | | | |
|-------------------------|-------------------|---------|--------------------------------------|
| A | Ministerio: | Plaza: | Nº de Orden: |
| Calle o Plaza y número: | | Ciudad: | Provincia: |
| Primer apellido. | Segundo apellido: | Nombre: | Nº D.N. Identidad: Nº Rgtº Personal: |

Determinación, a efectos de la presente liquidación provisional, del importe anual de remuneraciones a computar por la Plaza reseñada en el anterior apartado:

| | | | |
|------------------------------|---|--|---|
| B | Total Apartado B de la Declaración formulada por el titular | | |
| A deducir: | | | |
| | | | } |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| TOTAL ANUAL A COMPUTAR | | | |

Liquidación provisional:

| | | | |
|-------------------------------|---|--|--|
| C | Dozava parte del total anual a computar, según el apartado anterior | | |
| A reclamar por el Habilitado. | { | Sueldo mensual de la plaza: (Coeficiente ____ x 2.400) | |
| | | Diferencia provisional a satisfacer mensualmente | |

HABILITACION QUE PRACTICA ESTA LIQUIDACION

_____, a _____, de _____ 1.966

(Nombre y apellidos del Habilitado)

(Domicilio de la Habilitación)

(Ciudad y Provincia)

ANEXO VI

DECLARACION A EFECTOS DE LIQUIDACION DE ATRASOS
(a llenar por el interesado)

Nº de orden _____
(a consignar por el Ministerio.)

Plaza a que se refieren las certificaciones de haberes que se adjuntan:

| | | | |
|-------------------------|-------------------|---------|-------------------------------------|
| A | Ministerio: | Plaza: | Nº de orden: |
| Calle o Plaza y numero: | | Ciudad: | Provincia: |
| Primer apellido: | Segundo apellido: | Nombre: | Nº D.N. Identidad Nº Dgtº Personal: |

Resumen de las certificaciones de haberes que se adjuntan a esta declaración:

| B | Nombre y apellidos del Habilitado que ha expedido la certificación: | Importe: |
|---------------------|---|----------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| TOTAL GENERAL | | |

_____ a _____ de _____ de 1.966
(Firma del declarante)

